

1207

LA PLATA, 30 de junio de 2008

VISTO el expediente N° 2305-2416/08 del Ministerio de Economía relacionado con la Programación Presupuestaria Ejercicio 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1/08 -Marco de Programación Presupuestaria para el Ejercicio 2008-, corresponde fijar los importes máximos autorizados a comprometer definitivamente durante el Tercer Trimestre del Ejercicio 2008;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por lo establecido en el Capítulo Dos –Artículo 11 del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal aprobado por Ley Nacional N° 25917, al que esta Provincia adhirió por Ley N° 13295, en los Artículos 29 y 34 de la Ley Provincial N° 13767 de Administración Financiera y Sistema de Control de la Administración General del Estado Provincial, y 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Fijar para el Tercer Trimestre del Ejercicio 2008, los importes máximos a comprometer definitivamente en los meses de Julio, Agosto y Setiembre para las partidas y por los montos determinados en los ANEXOS 1, 1

(continuación), 2, 2 (continuación), 3, 3 (continuación), 4, 4 (continuación), 5, 5 (continuación), 6, 7, 8 y 9 que forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Exceptuar de los importes máximos a comprometer definitivamente para el Tercer Trimestre de 2008, en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, fijados de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 1º del presente, las partidas “Construcciones” con pago financiado a través de la “Obtención de Préstamos”, que hayan sido exceptuadas por anteriores Decretos Marco de Programación y de Programación del Gasto.

ARTÍCULO 3º. Establecer que las contribuciones figurativas previstas en el ANEXO 5 y 5 (continuación), para aquellos Organismos que financien Personal con las mismas, serán giradas mensualmente conforme a la fecha de pago de los respectivos haberes, debiéndose incluir en las actuaciones por las cuales se gestione el libramiento de pago, copia de la liquidación de sueldos del mes al que corresponde la contribución. Los importes que mensualmente se giren, no podrán superar el total autorizado para cada mes en el ANEXO citado.

ARTÍCULO 4º. Establecer que de las contribuciones figurativas que mensualmente se autoricen por el ANEXO 5 y 5 (continuación) a librar para Personal de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y del Ente Administrador Astilleros Río Santiago, la Tesorería General de la Provincia deberá retener y pagar a los Institutos de Previsión Social y de Obra Médico Asistencial, las sumas correspondientes a los Aportes y Contribuciones mensualmente devengados por dichos Organismos a favor de estas Instituciones de Seguridad Social.

A los fines antes indicados, tanto la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, cuanto el Ente Administrador Astilleros Río Santiago, deberán solicitar los pertinentes libramientos de fondos, especificando el detalle mensual de los compromisos a

cancelar con cada uno de los Organismos Previsional y Asistencial antes descriptos, discriminados en Aportes Personales y Contribuciones Patronales, y para el caso de corresponder, Intereses y Multas.

ARTÍCULO 5º. Establecer que las contribuciones figurativas previstas en el ANEXO 5 y 5 (continuación), para la atención del resto de las obligaciones asumidas por los Organismos con dicha financiación, serán giradas mensualmente, a requerimiento de éstos, no pudiendo superar el total autorizado para cada mes en el ANEXO citado.

ARTÍCULO 6º. Dejar establecido que los importes previstos en los ANEXOS que forman parte integrante del presente Decreto, no incluyen los gastos imputables a las Erogaciones Especiales y a las Cuentas Especiales.

ARTÍCULO 7º. Establecer que las Reparticiones deberán efectuar la solicitud para imputar la adquisición de Bienes Preexistentes, con la antelación suficiente para preverla en el trimestre correspondiente, no pudiéndose en consecuencia imputar gastos en la citada partida sin el correspondiente cupo.

ARTÍCULO 8º. Los devengamientos de contratos de tracto sucesivo, previa verificación de dicha circunstancia por parte de la Contaduría General de la Provincia, no podrán superar mensualmente los importes máximos que se establecen en los ANEXOS 10 y 10 (continuación), que a todos los efectos forma parte del presente Decreto.

Cuando por la naturaleza del contrato de ejecución sucesiva resulte necesario incrementar los importes máximos autorizados por el presente Artículo, el acto administrativo pertinente será otorgado en el marco del Artículo 46 de la

Ley N° 10189 "Complementaria Permanente de Presupuesto", previa intervención aprobatoria de la Dirección Provincial de Presupuesto.

Dejar establecido que en la programación del mes de Diciembre de cada Ejercicio financiero se incluyen los pasivos.

ARTÍCULO 9º. Las Jurisdicciones u Organismos que excedan los importes máximos autorizados a comprometer definitivamente durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 2008, que no resulten de la aplicación del Artículo 10 del presente Decreto, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo mes se registren en otras Partidas o en Partidas de otras Jurisdicciones u Organismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a la programación de Gastos en Personal y similares.

ARTÍCULO 10. Los importes máximos autorizados a comprometer definitivamente durante Julio de 2008 en las partidas nominadas en los ANEXOS 2, 2 (continuación), 6 y 8 que no hayan sido consumidos al cierre del citado mes, podrán incrementar los importes máximos autorizados a comprometer definitivamente por los ANEXOS 3, 3 (continuación), 6 y 8 durante el mes de Agosto de 2008 dentro de la misma partida nominada.

Establecer que idéntico criterio al indicado anteriormente, será de aplicación para los importes máximos autorizados para el mes de Agosto de 2008 que no hayan sido consumidos, los cuales podrán incrementar los autorizados para el mes de Setiembre de 2008, previa autorización de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía. A tales fines, las Jurisdicciones y Organismos deberán justificar los compromisos de gasto que ameriten la utilización de dichos saldos.

Excluir de lo dispuesto en los párrafos precedentes a las partidas Gastos en Personal, Servicios Extraordinarios y U.R.P.E.

ARTÍCULO 11. Establecer que para los Organismos nominados en el ANEXO 5 y 5 (continuación), los libramientos de fondos que en carácter de contribuciones figurativas de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sean requeridos para la atención del servicio de la deuda, se autorizarán en el momento que se torne operativa la necesidad del efectivo pago.

ARTÍCULO 12. Establecer que las Jurisdicciones y Organismos deberán dar prioridad, en cada mes, a la imputación definitiva de los gastos correspondientes a Servicios Públicos. Las Direcciones de Contabilidad u Oficinas que hagan sus veces serán primariamente responsables de la liquidación de las facturas de dichos servicios, en tiempo y forma.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTÍCULO 14. Registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA; pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archivar.

DECRETO Nº 1207